

INFORME SECRETARIAL.- En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** Laboral No. **110013105032-2020-00266-00**, informando que el presente proceso que fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario No. 110013105032-2017-00297-00. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, se considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, obrantes dentro del proceso, consistentes en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y las actuaciones correspondientes a la liquidación de costas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2017-00297-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago petitionado.

Es del caso advertir que en la medida que en la sentencia base de ejecución se ordenó a la ejecutada a cancelar el cálculo actuarial por unos aportes pensionales con destino a la administradora de pensiones en la que se encuentra afiliada la ejecutante, se trata de una obligación de hacer, contenida en el artículo 433 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que así se decretará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LAURA CRISTINA ESCALLÓN ANDRADE** y a favor de **DIVIA MEJÍA MORA** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.125.417.00)**, por cesantías.
- La suma de **DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$203.419.00)**, por intereses a las cesantías.
- La suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.125.417.00)**, por primas de servicios.

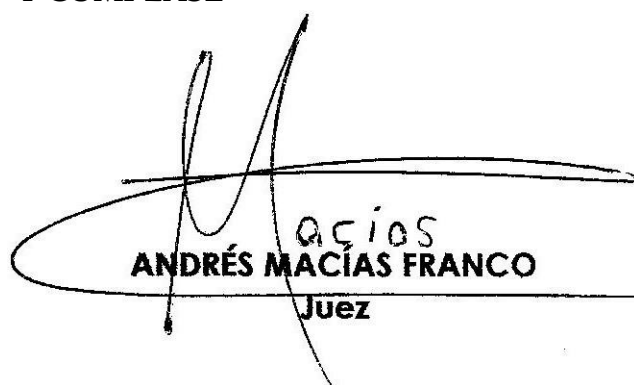
- La suma de **UN MILLÓN NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.090.833.00)**, por vacaciones.
- La suma de **DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$203.419.00)**, por sanción por no pago de intereses a las cesantías.
- La suma de **DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$18.045.000.00)**, por sanción por la no consignación de las cesantías.
- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.200.000.00)**, por indemnización moratoria, a razón de \$35.000 diarios por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2016 y el 13 de septiembre de 2018.
- Por los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas, generados a partir del 14 de septiembre de 2018 y hasta al momento en que se cancele la obligación.
- La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.484.348.00)** por concepto de costas procesales.
- Por la obligación de **HACER** consistente en situar el valor correspondiente al cálculo actuarial en la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado el demandante, liquidado por los aportes pensionales generados entre el 15 de agosto de 2014 y el 13 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta como ingreso base de cotización la suma de \$900.000 para el 2014 y de \$1.050.000 para 2015 y 2016.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso. En cuanto a la obligación de hacer, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 ibídem.

TERCERO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por anotación en **ESTADO** a la extremo ejecutada, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
 Juez